

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

legis

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación N° 110011102000201601942 01

Aprobado según Acta No. 106 de esta misma fecha.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir el grado jurisdiccional de **consulta** de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual se resolvió sancionar al abogado Juan Carlos Mora Díaz con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, a título de dolo, de la comisión de la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS

La queja.

El 16 de marzo de 2016, la señora Mary Luz Gántiva Molina manifestó su inconformismo con el proceder del abogado Juan Carlos Mora Díaz, por cuanto *“ha venido con amenazas y extorsión cobrando de forma no profesional unos honorarios, por”* el proceso coercitivo de alimentos que en representación suya continuó contra Jaime Velasco Ramírez ante el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado 2010 01132 00, asunto respecto del cual el [18 de enero de 2016] le *“revoqué el poder y solicité al... Juzgado la liquidación de los honorarios”*.

Consideró inadmisibles que quien fuera su mandatario judicial, y *“supuestamente defiende los derechos de mis hijos, se convirtió en alguien realmente peligroso para mi vida”*, lo que *“me llevó a [denunciarlo] ante el Gaceta, ya que no solo ha utilizado bajo presión, amenazas de muerte... contra mis hijos, correos no apropiados a mi empresa y amenazas con hacerme quedar sin trabajo, si no acceso al pago”*,

Con la queja, la señora Gántiva Molina aportó copia de la denuncia que el 3 de febrero de 2016 formuló ante la Fiscalía General de la Nación², por los hechos que vienen de narrarse, al igual que la impresión de unos mensajes de datos³ y el recurso de reposición que el disciplinable formuló contra el auto de 19 siguiente, a través del cual el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá aceptó la revocatoria del poder que le fuera otorgado por la aquí querellante.

¹ Magistrado Ponente Martín Leonardo Suárez Varón en Sala Dual con el Magistrado Antonio Suárez Niño.

² Fls. 2-5 del cuaderno de 1ª instancia.

³ Fls. 6-12, 23-33, *ib.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

ACTUACIÓN PROCESAL

El Seccional de primer nivel, mediante auto del 8 de junio de 2016⁴, una vez se acreditó la calidad de abogado de Juan Carlos Mora Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.872 y Tarjeta Profesional No. 148.112 del Consejo Superior de la Judicatura⁵, dispuso la apertura de investigación disciplinaria y señaló la celebración de la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 10 de agosto siguiente⁶. La inculpada no concurrió, como sí la quejosa y el Ministerio Público, de suerte que el 26 de ese mismo mes y año, fue emplazado el investigado, por lo que el 9 de septiembre siguiente, fue declarado persona ausente⁷.

Audiencias de Pruebas y Calificación Provisional.

En sesiones de audiencia de pruebas y calificación celebradas los días 3 de noviembre de 2016, 21 de febrero, 15 de junio y 28 de septiembre de 2017, se practicaron las siguientes pruebas y se surtieron los siguientes actos:

1. El 3 de noviembre de 2016, se instaló la audiencia de pruebas y calificación presidida por el Magistrado Martín Leonardo Suárez Varón y se dio lectura al escrito de queja, oportunidad en la cual concurrió la defensora de oficio del implicado, el representante del Ministerio Público y la señora Mary Luz Gántiva Molina, quien se ratificó en su querrela, en el siguiente sentido: no hubo un pacto preciso de honorarios, porque con el inculpado tuvo una relación sentimental; ante la revocatoria del poder, el implicado le exigió por concepto de estipendios la suma de \$9'000.000,00, para luego reducirlos a \$3'500.000,00, no sin antes mediar amenazas en su contra, lo que la obligó a formular denuncia penal frente al togado. Acto seguido, el director del proceso decretó pruebas de oficio⁸.

2. Mediante oficio No. 03-8146 de 5 de diciembre de 2016, el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, certificó las actuaciones dentro del proceso No. 2010 01132 00; igualmente, agregó que el disciplinable actuó como mandatario de la demandante

⁴ Proferido por el Magistrado Martín Leonardo Suárez Varón.

⁵ Folio 34 de la misma encuadernación.

⁶ Fl. 35, *ib.*

⁷ Fl. 56, *ib.*

⁸ Fls. 68 y 69, cdno. de 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

entre el 24 de septiembre de 2014 y el 19 de febrero de 2016, fecha en la cual se aceptó la revocatoria del poder⁹.

3. En la continuación del referido acto procesal que tuvo lugar el 21 de febrero de 2017, el director del proceso insistió en el recaudo de las pruebas decretadas¹⁰.

4. A través del memorial No. 03-3411 de 4 de mayo de 2017, el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá complementó su respuesta anterior, en el sentido de precisar que la última liquidación del crédito aprobada en el reseñado juicio ejecutivo, ascendía a \$71'881.180,00; asimismo, remitió copias parciales de ese asunto.¹¹

5. El 18 de mayo de 2017, el Fiscal 359 Local – Gaula de esta ciudad remitió la actuación que por el delito de constreñimiento ilegal fue formulada por la aquí quejosa contra el disciplinable, bajo el radicado No. 110016000054 2016 00021¹².

6. El 15 de junio de 2017, continuó la referida audiencia con la presencia de la defensora de oficio, Ministerio Público y quejosa, oportunidad en la que se insistió en la versión libre del implicado y se decretó como prueba el testimonio de Diana Patricia Reyes Rincón¹³.

7. En sesión realizada el 28 de septiembre de 2017 se le formuló al disciplinable, a título de dolo, la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, consistente en “**Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas**”, por presuntamente inobservar los deberes previstos en el artículo 28, *ídem*, consistentes en “**Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia**” (num. 2°), “**Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código**” (num. 3°) y “**Observar y exigir medida, seriedad,**

⁹ Fls. 80 y 81, *ib.*

¹⁰ Fl. 86, *ib.*

¹¹ Fls. 104-138, *ib.*

¹² Fls. 142-196, *ib.*

¹³ Fls. 197 y 198, *ib.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión” (num. 7°).

Lo anterior, tras narrar las actuaciones del disciplinable surtidas en el proceso de alimentos de conocimiento del Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, promovido por la quejosa en representación de sus hijos contra Jaime Velasco Ramírez, concluyó que analizados los mensajes cruzados entre mandante y mandatario que allegó la Fiscalía 359 Local – Gaula de Bogotá y la documental que aportó la señora Gántiva Molina, era dable colegir, por lo menos de manera objetiva, que la exigencia económica por concepto de honorarios era en términos ofensivos, mediando la amenaza contra la vida de sus hijos de no efectuarse la ambicionada erogación, entre otras, allegando la imagen de un “féretro” anunciándole a la querellante que se imaginara a su descendiente [Sebastián] allí adentro.

Sostuvo el *A quo* que esa ofensa y las que recogen las pruebas allegadas, da cuenta que las “amenazas tuvieron lugar con ocasión del cobro de **honorarios profesionales por la representación judicial de la quejosa en el proceso de alimentos**”¹⁴, lo que descarta el ámbito privado, teniéndose por acreditada la **injuria de hecho** del inculpado para con la mandante y su familia, con un trato degradante y amenazante.

8. Audiencia de Juzgamiento.

Esta etapa procesal se adelantó el 4 de diciembre de 2017¹⁵, oportunidad en la que se recibió el testimonio de Diana Patricia Reyes Rincón, quien en esencia sostuvo: i) es compañera de trabajo y amiga de la quejosa; ii) supo de oídas que el disciplinable fue el apoderado de la querellante en relación con el proceso de alimentos de sus hijos, pero también que entre ellos hubo una relación sentimental; iii) presenció las amenazas del togado cuando éste fue a la oficina en la cual trabaja la hoy denunciante; vi) vio los mensajes e imágenes por *whatsapp* y por correo electrónico con los que el letrado le enviaba a la quejosa “*textos amenazantes*”¹⁶, entre otras cosas, mencionado a sus hijos.

¹⁴ Min. 9:57, CD, fl. 208, cdno. de 1ª instancia.

¹⁵ Fls. 166 y 167, *ib.*

¹⁶ Min. 3:23, CD, fl. 221, *ib.*



9. Alegaciones finales.

La defensora de oficio señaló que su representado actuó como le correspondía en el proceso de alimentos del cual se encargó, para luego reclamar el pago de sus honorarios; que según la testigo Reyes Rincón, las diferencias entre mandante y mandatario trascendieron al campo personal, lo que descartaba la falta disciplinaria endilgada, tanto más cuando la quejosa promovió la acción penal pertinente para investigar su conducta.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, profirió sentencia de 28 de febrero de 2018, mediante la cual impuso sanción consistente en suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses al abogado Juan Carlos Mora Díaz, por haber faltado a los deberes profesionales descritos en los numerales 2, 3 y 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incursionar en la falta prevista en el artículo 32, *ídem*, a título de dolo.

Lo anterior, porque de las pruebas recaudadas era dable colegir que la quejosa, en su condición de representante de sus hijos, le encomendó al abogado Mora Díaz adelantar las gestiones pertinentes en el proceso ejecutivo de alimentos No. 2010 01132 00 promovido contra James Velasco Ramírez, en cuyo escenario no se discutía el mandatario había sido efectivo en la etapa cautelar y el estado de cuenta.

Sostuvo que ante la revocatoria del mandato que el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá adoptó por auto de 19 de febrero de 2016, el inculpado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación -sin éxito-, aunado a que el 16 de noviembre siguiente (ya surtida la primera audiencia en este trámite disciplinario), de nuevo insistió en que la aquí quejosa no podía ser representada por otro profesional del derecho, sin estar al día en el pago de sus honorarios, lo que llevó al director del proceso a instarlo a hacer uso de las herramientas que judicialmente estaban dadas para el aludido propósito.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

Agregó que de acuerdo con la ampliación de la queja y el testimonio rendido por Diana Patricia Reyes Rincón, se infería que el investigado “desplegó un trato ofensivo hacia la señora Gántiva Molina para el cobro de sus honorarios”, quien igualmente la “amenazaba con atentar en contra de su integridad y la de sus hijos”.

Que la anterior conclusión también se deducía de la documental remitida por la Fiscalía General de la Nación dentro del radicado No. 2016-00021 originada por la denuncia formulada por la aquí quejosa contra el disciplinable, escenario en el cual el ente acusador advirtió la exigencia de dineros correspondientes a honorarios profesionales por parte del abogado Mora Díaz a su mandante “*en forma amenazante e intimidante*”, lo que constituiría una conducta punible, actuación de la cual el *A quo* reprodujo, en lo que a la “*relación profesional*” se refería, los “*términos altamente ofensivos y amenazantes*” para “*el reconocimiento de los emolumentos que le correspondían por concepto de honorarios*”, para concluir que en efecto se trataba de una “*conducta eminentemente relacionada con el ejercicio de la profesión*”¹⁷, que debía regirse por un trato respetuoso, mesurado y serio, no solo por su condición de mujer, sino también porque la dignidad humana le permite a las personas exigir ser tratadas acorde a los derechos que le son propios, sin que pudiera dejarse de enaltecer el papel del abogado en la sociedad.

En cuanto al argumento defensivo lo descartó, por cuanto las supuestas “diferencias personales” entre mandante y mandatario, no podían confundirse con las amenazas familiares para obtener el pago de los honorarios, que terminaron por invadir el ámbito disciplinario, con lo cual el inculpado desatendió sus deberes consistentes en:

“Defender y promocionar los Derechos Humanos”, “Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código” y “Observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con l[a]s demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión”, previstas en los numerales 2, 3 y 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta descrita en el artículo 32, *ídem*, al **“Injuriar... temerariamente a... demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las**

¹⁷ Fl. 217 del cuaderno de 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

faltas cometidas por dichas personas”, a título de dolo, porque no existía duda de que obró con conocimiento y voluntad.

Respeto a la determinación de la sanción, la primera instancia acudió a los criterios descritos en los artículos 40 y 45 de la citada ley, con especial importancia en la trascendencia social de la conducta ligada a la perspectiva de género como forma de combatir la violencia contra la mujer, para concluir en la suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión.

DE LA CONSULTA

Notificada la sentencia de 28 de febrero de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, no se presentó recurso de alzada en contra de esta, razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido a esta Superioridad para desatar el grado jurisdiccional que nos ocupa, lo cual tuvo lugar en forma física el 12 de abril de 2018¹⁸.

Sometido a reparto el asunto el 24 de mayo siguiente, al día siguiente el expediente pasó al despacho de quien aquí funge como ponente¹⁹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política, el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura conocer en grado jurisdiccional de consulta

¹⁸ Fl. 1 de esta encuadernación.

¹⁹ Fl. 4, *ib.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

de las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando fueren desfavorables a los investigados y no hayan sido apeladas a tiempo, como lo ocurrido en el asunto bajo examen.

Si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “*la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela*”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “*los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2. De la condición del sujeto disciplinable.

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el profesional del derecho Juan Carlos Mora Díaz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.719.872, es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 148.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura²⁰, la cual se encuentra en estado vigente.

3. Requisitos para sancionar.

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

Así las cosas, la finalidad de la prueba es la de obtener la convicción libre y racional de la existencia o no del hecho disciplinario sancionable y de la responsabilidad o no del investigado.

²⁰ Fl. 20 del cuaderno de 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

Por ello, para poder cumplir con esta finalidad, la ley dispone que en la actividad probatoria se busque la verdad real. Por lo tanto, el fallador deberá investigar con igual rigor, tanto lo favorable como lo desfavorable para el investigado. Es regla general, que toda decisión judicial que implique responsabilidades en desfavor de alguien tenga que fundarse en hechos o elementos verificables.

4. Del caso concreto.

Como se extrae de las diligencias, se reprocha al abogado el haber realizado una serie de ofensas y amenazas a la quejosa, las que tuvieron lugar en virtud del cobro de honorarios por su representación judicial en el marco del proceso ejecutivo de alimentos en el que aquella actuaba como ejecutante, en defensa de los derechos de sus menores hijos, de conocimiento del Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En verdad, según lo que certificó el 5 de diciembre de 2016 el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias (Juzgado 15 de Familia de origen), las actuaciones del letrado Mora Díaz dentro del proceso No. 2010 01132 00, comenzaron el 24 de septiembre de 2014, cuando se le reconoció personería jurídica, fecha para la cual ese juicio ya contaba con sentencia (desde el 19 de julio de 2012²¹); por virtud de la modificación de la cuota alimentaria que tuvo lugar con motivo de la sentencia de 28 de septiembre de 2012 por parte del Juzgado 4° de Familia, todos de Bogotá, se reajustó la liquidación en los términos del artículo 521 del CPC, entonces vigente; el **18 de enero de 2016**, la allá ejecutante, acá quejosa, presentó memorial de revocatoria del poder al acá investigado, a lo que accedió el Juez de la Ejecución por auto de 19 de febrero siguiente²².

De las pruebas allegadas a este asunto, en especial la documental obrante en la noticia criminal No. 110016000054201600021 que remitió la Fiscalía 359 Local – Gaula de esta ciudad, se tiene que ciertamente el acá investigado -y la quejosa así lo ratificó bajo

²¹ Fl. 124 del cuaderno de 1ª instancia.

²² Fls. 109, 128 y 129 del cuaderno de 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

juramento en la audiencia de pruebas y calificación provisional de 3 de noviembre de 2016-, que entre ambos (mandante-mandatario) hubo una relación sentimental, de la cual dan cuenta los correos electrónicos que aquéllos se cruzaron a partir del 11 de mayo de 2015²³, cuyo contenido, por no guardar relación con el ejercicio de la profesión, se releva la Sala de reproducir.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con las afirmaciones que surgieron *ad portas* de que la quejosa le revocara el poder al acá investigado (**18 de enero de 2016**), según se extrae de la documental que sin lugar a dudas se impone analizar en los términos del segundo inciso del artículo 247 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, por corresponder a la “simple impresión” en papel del mensaje de datos, de la cual se extraen los siguientes apartes:

El **21 de enero de 2016**, a las 12:28 p.m., del correo: portal480@hotmail.com, el disciplinable le envía un mensaje a la querellante, en el sentido de que “*voy a armar tierrero porque el vehículo sí fue retenido pero lo dejaron ir!!!!*”²⁴, refiriéndose a la aprehensión sucedánea de la cautela por él deprecada respecto al rodante de placas CVA 752²⁵, según acá lo certificó el referido despacho que ejecutaba la sentencia alimentaria.

Aunque las demás documentales aportadas en el proceso penal y que fueron trasladadas a este escenario, no permiten ver que el aquí disciplinable, allá denunciado, las haya controvertido, lo cierto es que, se itera, el inculpado no se aprestó a rendir las exculpaciones del caso -lo que no se discute porque el silencio también es una forma de defenderse-, sin que para la Sala resulte satisfactorio su comportamiento en orden a justificar el proceder que se le imputa, pues tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, esa conducta sí puede “**tener el valor de indicios, que unidos a otras pruebas** -para nuestro caso, lo discurrido en el proceso ejecutivo, la denuncia penal, la rarificación de la queja, ambas bajo juramento y el testimonio de Diana Patricia Reyes Rincón- **lleven al juzgador a la convicción plena de los hechos**”²⁶. (Se resalta).

²³ Fls. 143 y ss., *ib.*

²⁴ Fl. 174 del cuaderno de 1ª instancia.

²⁵ Fl. 105, *ib.*

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 66001233100019990090001 (31333), May. 16/16.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

Así, se tiene que cuando el disciplinable revisó el expediente ejecutivo de alimentos radicado No. 2010 01132 00, el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, esto es, después de advertir que le revocaron el mandato (18 de enero de 2016), emprendió una serie de agresiones contra la quejosa al enviarle la imagen de un **ataúd** (hora: 22:04), para luego señalarle:

“(…) **con lo que me robaste** [refiriéndose a los honorarios profesionales que inexplicablemente se relevó de pedir en oportunidad se le regulara a través del incidente respectivo] **te alcanza para comprarlo ladrona hija de puta**”; **imagina a Sebas** [refiriéndose al hijo de la quejosa respecto del cual paradójicamente el letrado procuraba materializar su acreencia alimentaria] **adentro**”; **solo imagínalo esta noche [cuando] cierras tus ojos para dormir** (hora: 22:05); **a mí el que me la hace miando, me las paga cagando** (hora: 22:06); **malparida rata, que hablamos mañana, no entendió???**; **páguemelos y ya**; **o tendrá que ir al cementerio todos los domingos a llevar flores** (hora: 22:29), por lo que la quejosa le respondió: **deje de escribir así** (hora: 22:30). (Se resalta).

Cuando la querellante le indica al investigado que acuda al incidente de regulación de honorarios, ante la ausencia de un pacto escrito en torno a ese puntual aspecto, este le responde: **nada, haga la solicitud usted al Juzgado** (hora: 22:30), lo que explica la razón por la cual el 4 de marzo de 2016, la querellante, a través de la apoderada que designara para el efecto, radicara un memorial al despacho de conocimiento tras indicar, que ante la ausencia de pacto de estipendios, **conforme a la ley, y de acuerdo a la actuación**, **le sean tasados los honorarios al profesional conforme a la labor desarrollada**²⁷. (Se resalta).

Retomando el contexto de las afirmaciones en la documental que viene de estudiarse, el inculpado prosiguió en los siguientes términos:

“(…) **saque tiempo rata malparida**” (hora: 22:30); **ya la he de ver entrando a Jardines de Paz llevándole flores a su abuelita y su bastardo**”; **la voy a acabar**” (hora: 22:31), ante lo cual la quejosa le contestó: **deje a mis hijos**” (hora: 22:32); acto seguido, el profesional

²⁷ Fl. 18 del cuaderno de 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

Mora Díaz le replicó: “ellos hacen parte del paquete de mierda”, “**págueme, rata asquerosa**” (hora: 22:32), “o va a pagar con creses (sic)”, “**tiene buenos órganos Sebas??? Riñones, ojos, hígado**” (hora: 22:33); “para que no vuelva a robarle a la gente” (hora: 22:34); “**anoréxica y ladrona**” (hora: 22:35), ante lo cual la señora Gántiva Molina le respondió: “**no tengo toda esa plata**” (hora: 22:39), refiriéndose a la suma de \$9'000.000,00, de suerte que el togado le insistió: “usted es pura mierda. Usted plata sí tiene y ha tenido. **Lo que pasa es que quiere pagar \$2 pesos y eso no se va a poder**”; “**cuánto vale un sepelio????**”; “ve preguntando” (hora: 22:31), por lo que la quejosa le increpó: “**radique sus honorarios y ya**” (hora: 23:13), y su entonces mandatario le respondió: “no, así no funciona” (hora: 23:13), pues “el juzgado no me recomendó” (hora: 23:14). (Se resalta).

A continuación, la quejosa le escribe al letrado que era consciente que sus honorarios se los debía, pero no en el ambicionado monto y tampoco “de la forma que lo está haciendo”, sugiriéndole que radicara su regulación ante el Juez, pero el jurisconsulto le respondió: “radique usted” que “ha tenido dinero” (hora: 23:16); “yo vi su saldo de noviembre en adelante... solo que no le gusta pagar... es trabajo, hay que pagar” (hora: 23:17); “**pensó que con culo me pagaba???**” (hora: 23:17²⁸). (Se resalta).

Dado lo anterior, se dispuso la formulación del cargo que ahora se dilucida, al estar objetivamente demostrada la realización de afirmaciones por parte del togado que podían comprometer el respeto que le debe a una persona que intervino en el asunto profesional que asumió, en el caso que se analiza, su propia mandante, contra quien se dirigían las manifestaciones cuyos apartes se dejaron transcritos.

El tipo disciplinario endilgado expresamente consigna:

“Artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

²⁸ Fls. 178-196 del cuaderno de 1ª instancias.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o a las faltas cometidas por dichas personas.” (Se resalta).

Es de resaltar que lo realmente buscado por la norma no es cosa distinta que evitar el desbordamiento de los derechos y de las libertades, de tal manera que no se conviertan en absolutos, logro que se obtiene de respetar el derecho de los demás y del no abuso de los propios.

Al requerir el pago de sus honorarios, el acusado ante la quejosa, es enfático en señalar que no acudiría al incidente de regulación de los mismos ante el proceso ejecutivo, y para evitarse ese trámite -quizás por el temor de obtener un resultado económico inferior al ambicionado-, optó por apelar a las agresiones tocando lo más sensible para una madre, su familia (madre e hijos).

Consecuente con lo anterior, en el caso analizado es evidente que el inculpado quiso atentar contra la **dignidad humana** de quien fuera su mandante, a cuyo principio se obligó desde que se hizo abogado, según el artículo 1° de la Ley 1123 de 2007.

Y es que no es dable señalar que el disciplinable se despojó de su condición de abogado para incursionar en el plano personal, pues lo reclamado eran unos honorarios en desarrollo de ese compromiso profesional, sin que pueda obviarse que el respeto es algo que no puede presumirse o concluir como existente por el solo hecho de creer tenerse la razón. De ahí que el artículo 19, *ídem*, posibilite investigar aquellas conductas de los abogados cuando “**en ejercicio de la profesión, cumplan la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público**”, al paso que tal ejercicio se orienta a concretar importantes fines constitucionales en la búsqueda del orden justo, y su incumplimiento pone en riesgo diversos derechos fundamentales, como la honra y el buen nombre. (Se resalta).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

Y es que señalar, por ejemplo, que **“con lo que me robaste te alcanza para comprar” el féretro “ladrona hija de puta”, “imagina a Sebas [adentro”, “malparida rata, que hablamos mañana, no entendió???”; “páguemelos y ya”; “o tendrá que ir al cementerio todos los domingos a llevar flores”, “pensó que con culo me pagaba???”**, constituyen una injuria contra quien es objeto de las afirmaciones.

Del contexto de la agresión fue testigo Diana Patricia Reyes Rincón, quien manifestó haber percibido las amenazas del togado cuando éste fue a la oficina en la cual trabaja con la hoy denunciante, además de haber visto los mensajes e imágenes por *whatsapp* y por correo electrónico con los que el letrado le enviaba a la quejosa esos **“textos amenazantes”**²⁹, entre otras cosas, mencionando a sus hijos.

Como es sabido, la injuria es un ultraje de obra o de palabra, por lo que la utilización de este tipo de mecanismos para mostrar disentimiento frente al impago de unos honorarios, resulta mucho más reprochable cuando la despliega un profesional del derecho, quien conoce los mecanismos legales para procurarse el pago de los mismos, pero no por ello su entonces mandante merecía los calificativos que se dejaron reseñados. La Corte Constitucional también ha entendido la injuria por vías de hecho, como **“formas distintas a las verbales en que se ofende el honor de una persona”** (sentencia C-010 de 2000).

En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17)³⁰ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11)³¹, establecen que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques a su honra y a su reputación.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que **“por estar ligados al respeto de la dignidad humana, estos derechos son objeto de una particular protección en nuestro**

²⁹ Min. 3:23, CD, fl. 221, *ib.*

³⁰ Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

³¹ Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad.* 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

ordenamiento jurídico". También ha señalado que la "protección del derecho a la honra, entendida como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana, es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad"³².

Ahora, si el proceder del abogado investigado tuvo lugar por un desafuero temporal ocasionado por un momento de efusividad por el deterioro de su relación sentimental, como al parecer lo deja entrever la defensora oficiosa, ello no implica que la conducta no haya tenido lugar.

Vale la pena cuestionarse sobre si ameritaba erigir semejantes afirmaciones, cuando, en principio, el disciplinable podía acudir el proceso ejecutivo mediante incidente que se tramita con independencia de aquel o de la actuación posterior, y al margen de la ausencia de **contrato escrito, pues siempre han existido los criterios en el Código Procesal Civil para la determinación del monto de los honorarios**; en su defecto, acudir el disciplinable por cuerda separada ante los jueces laborales para dilucidar el monto de acuerdo con los varios factores previstos por la ley y la jurisprudencia para el aludido propósito.

A propósito, inexplicable se aviene que notificado como estaba de esta tramitación el disciplinable, para el 16 de noviembre de 2016, este insistiera al operador judicial abstenerse de aceptar a otro profesional del derecho sin la existencia de paz y salvo, cuando sabía que la **poderante tiene facultad tanto para otorgar el poder como para revocarlo**, ya sea de manera expresa o designando nuevo apoderado para el asunto, sin que fuera necesario justificar siquiera su determinación.

Considerar que por el hecho de que un mandante se niega a pagar por honorarios algo que no ha sido pactado formalmente en un contrato escrito, cuyo monto se exige erogar al día siguiente, no solo es un gran desatino sino un razonamiento preocupante, pues convertiría a todos los partícipes de los asuntos profesionales, en escenarios de afrentas entre administradores de justicia y sujetos procesales o apoderados, lo que a no dudarlo acabaría

³² Ver Sentencia T-411 de 1995.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

con la majestad de la justicia y la honra de los involucrados, escenario que esta Colegiatura está muy distante de admitir.

Cosa distinta es que, ante el disenso que se pueda presentar en punto a los honorarios, se acudan a las autoridades judiciales correspondientes, e incluso con los recursos en segunda instancia, exponiendo cuál es el fundamento para procurarse el pago de los mismos, evento en el que se traslada ante la autoridad competente el análisis de una situación que se considere debe ser objeto de estudio, pero no amenazarse acudiendo a expresiones tendientes a despreciar o desvalorizar a la persona, manifiestamente injuriosas, despectivas, ofensiva, intimidantes, degradantes e innecesarias, so pretexto de que si no se paga por las buenas, se paga por las malas.

En el escenario que así se configuró, a juicio esta Colegiatura, dentro de estas diligencias se logró establecer con plena certeza la comisión de la conducta de faltar al *respeto debido a quienes intervienen en los asuntos profesionales*, puesto que el disciplinable desatendió los deberes de **“Defender y promover los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia”**, **“Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código”** y **“Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con [a]s demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión”**, descritos en el artículo 28, numerales 2, 3 y 7 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Por otra parte, la Ley 1123, de 2007, consagra que un abogado *“incurrirá en falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente Código”* (artículo 4°).}

Significa lo anterior que conforme a lo establecido en el Estatuto de la Abogacía, *“mientras no se afecte un deber de los previstos en el catálogo expuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la conducta del abogado constitutiva de falta al ejercer la profesión no puede desvalorarse como antijurídica, afectación que en garantía de derechos del sujeto disciplinable, debe trascender igualmente de la simple descripción legal”*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

Del estudio realizado, en lo que respecta a la **antijuridicidad**, se tiene que efectivamente con la conducta de la disciplinable se vulneraron los memorados deberes, consustanciales al interés jurídicamente tutelado de respeto debido a quienes intervienen en los asuntos profesionales.

Esta Superioridad considera acertada la valoración realizada por el *a quo* al determinar que no hay duda sobre la incursión en la falta precitada por el disciplinable, como quiera que es evidente que el contenido de las expresiones injuriosas utilizadas, no eran el mecanismo para reprochar el impago de sus honorarios, lo que sin justificación alguna, deteriora la imagen y la dignidad de quienes intervienen como parte en las actuaciones judiciales, lo que, cuando se trata de abogados, se sanciona disciplinariamente con la aplicación del tipo disciplinario por el que el acusado fue encontrado responsable dentro de este asunto.

Se le atribuyó la conducta en la forma de realización **dolosa**, porque el letrado conscientemente realizó manifestaciones injuriosas contra quien fuera su mandante. Lo cierto es que no podía actuar afectando el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Razones por las cuales resulta integrado el trípode que constituye la falta disciplinaria: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, circunstancia que obliga a endilgar responsabilidad disciplinaria contra el mencionado abogado.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN. Respecto de la sanción impuesta, la Sala mantendrá la estipulada por la primera instancia, por lo siguiente:

i) corresponde a la **suspensión** que posibilitan los artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007; ii) dada la **trascendencia social de la conducta**, pues aquí no puede obviarse que, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

“Históricamente las mujeres, entendidas como grupo social, han sido objeto de discriminación en todas las sociedades y en la mayor parte de los aspectos de la vida: en sus relaciones sociales, económicas, políticas y personales; por esto, el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido y autorizado medidas tendientes a evitar la discriminación por razón de sexo, y ha encontrado en la igualdad, entendida como principio, valor y derecho fundamental, y en la no discriminación, un pilar fundamental para su protección. a las autoridades en el contexto de un Estado Social de Derecho, que se rige por el principio de igualdad material, le está prohibido dar tratos que fomenten las desigualdades sociales existentes y agraven la condición de pobreza y marginalidad de los ciudadanos, especialmente, de aquellos grupos que han sido tradicionalmente discriminados”. (Sentencia T-386/13).

En un todo de acuerdo con la citada Corporación, esta Superioridad reprocha la discriminación de la cual fue víctima la mujer quejosa por el hecho de serlo, pues las afirmaciones del disciplinable, cuando menos merecen suscitar un enérgico reclamo de respeto por su comportamiento, pues se agredió la dignidad de una mujer que quiso arreglar de buena forma el pago de sus honorarios, pero a cambio obtuvo un maltrato amenazante con atentar contra la integridad de su grupo familiar, sin que pueda obviarse la exigencia que tienen los jueces, como garantes en el restablecimiento de derechos, de honrar a las mujeres como sujetos de especial protección constitucional, quienes, además, de tiempo atrás han sido minimizadas y subestimadas por la sociedad.

El investigado pasó por alto que muchos años antes de graduarse como abogado (6 de abril de 2006³³), por fortuna a nivel mundial se avanzó en la lucha y prevención frente a la violencia de género; así, por ejemplo, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual entró en vigor en nuestro país tras su ratificación con la Ley 51 de 1981, reglamentada por el Decreto 1398 de 1990.

³³ Fl. 20 del cuaderno de 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

Igualmente, la Convención Interamericana, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), aprobada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 248 de 1995, previó: *“la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”*.

iii) por la modalidad de la conducta, el perjuicio causado a la quejosa en su honra y dignidad y las circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación y los motivos determinantes del comportamiento.

Por lo demás, como la sanción consultó los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, es decir, guarda armonía con los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el marco de un Estado Social de Derecho, está conforme al criterio de graduación de que trata el artículo 45, *ibídem*, como lo es el grado subjetivo en que se cometió la conducta (a título de dolo) y la ausencia de antecedentes disciplinarios del abogado, se confirmará el fallo consultado.

En mérito a lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual se resolvió sancionar al abogado Juan Carlos Mora Díaz con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, a título de dolo, de la comisión de la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, con base en la parte considerativa de esta providencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Presidente

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

legis

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado No 110011102000201601942 01
Referencia: Abogado en Consulta

legis